

El REY se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente. =Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente sobre el libre cultivo fabricacion y venta del tabaco.

ARTICULO 1.^o

El cultivo, venta y fabricacion del tabaco queda en plena y absoluta libertad desde primero de Julio próximo, segun las reglas que se establecen en el presente decreto.

ART. 2.^o

Queda absolutamente prohibida la introducción de tabacos extranjeros, manufacturados ó preparados, sea cual fuere su procedencia. Exceptuáse sin embargo por ahora la del tabaco Brasil.

ART. 3.^o

Los tabacos en hoja de procedencia extranjera incluso el del Brasil, adeudarán á su introduccion dos reales vellon por libra en bandera nacional y tres en extranjera, considerándose como tal la española respecto á los puertos de Portugal, Gibraltar y Berbería.

ART. 4.^o

Los tabacos en hoja que se introduzcan de la Isla de Cuba pagarán dos reales vellon en libra, y los de las demas provincias de Ultramar un real en buque español, y en los extranjeros una cuarta parte mas. Los elaborados de las mismas procedencias sin distincion de clases, satisfarán seis reales en libra en bandera nacional y ocho en la extranjera.

ART. 5.^o

Los tabacos nacionales en hoja ó elaborados que se exporten al extranjero pagarán á su salida un dos por ciento por quintal que se fija á doscientos reales.

ART. 6.^o

Los tabacos extranjeros que se manufacturen en la Península obtendrán á su salida la devolucion de la mitad de los derechos que pagaron á su entrada en rama.

ART. 7.^o

La importacion no podrá hacerse en buques menores de cien toneladas siendo extranjero, y de sesenta los nacionales; ni por otros puertos que los de S. Sebastian, Bilbao, Santander, Jijon, Vigo, Coruña, Cádiz, Málaga, Cartagena, Alicante, Valencia, Tortosa, Tarragona, Barcelona, Palma y Mahon en las islas Baleares, y Tenerife en las Canarias. El tabaco que se intente introducir por cualesquiera otros puertos ó en barcos de menor porte que los señalados será decomisado.

ART. 8.^o

La carga de los buques nacionales ó extranjeros que conduzcan tabacos ha de componerse la mitad á lo menos de dicha especie; incurriendo en lo contrario en la pena de comiso el que conduzca. Se exceptúan sin embargo los buques nacionales procedentes de las pro-

vincias de Ultramar que podrán importar cualquiera cantidad de aquellos países bajo partida de registro.

ART. 9.º

Se prohíbe absolutamente la admision de buques de tránsito con carga de tabacos en todo ó en parte pena de confiscacion de la especie, exceptuándose solo los casos de hospitalidad por causas muy justas; pero presentando manifiesto del que conduzcan luego que fondeen.

ART. 10.

Tambien se prohíbe la introduccion de toda especie de tabacos por tierra.

ART. 11.

En los puertos habilitados para depósito se admitirán en tal concepto los tabacos por el término de 18 meses con solo el pago de almacenage, que se fija á un cuartillo por ciento del valor de la factura.

ART. 12.

Los derechos de que hablan los arts. 3.º y 4.º se satisfarán, al despacharse los tabacos en la aduana ó á su salida del depósito para introducirse, en letras garantidas y aceptadas á sesenta y noventa días de su fecha.

ART. 13.

Pasado el término del depósito segun el art. 11, los tabacos en él existentes se considerarán como para introducirse y quedar sujetos á los derechos establecidos.

ART. 14.

Para el cobro de los de introduccion ó almacenage se pesarán los tabacos á su entrada en los almacenes de las aduanas ó de depósito á presencia del Administrador y vista y de los interesados, de cuya cuenta serán los gastos. Las barricas, fardos y tercios no bajarán de quince arrobas de peso; las corachas y corachines de el del Brasil se recibirán por este embase ya conocido. Los que no lleguen á aquel peso serán decomisados en cualquiera parage ó situacion en que se hallen antes de despacharse y pagar los derechos.

ART. 15.

No se admite el tanteo ni rebaja de averías. Los propietarios quedan en libertad de separar las hojas dañadas para quemarlas ó exportarlas; pero no podrán apartar los tallos ó troncos de lo consumible.

ART. 16.

El Gobierno fijará las taras de las barricas y demas embases, de modo que sirva de regla general para deducirse en el pago de derechos

ART. 17.

Con los tabacos de depósito se observarán las mismas disposiciones, debiendo colocarse en almacenes dispuestos al efecto que se cerrarán á satisfaccion del Administrador de la aduana y de los interesados; se les permitirá trasegarlo ó reconocerlo cuando les convenga.

ART. 18.

Si en los manifiestos ó registros de los buques extranjeros ó nacionales se notase la disminucion de un diez por ciento ó mas se decomisará toda la carga de tabaco; pero si la diferencia fuese mayor de un dos por ciento sin llegar al diez se exigirán los derechos dobles.

ART. 19.

En las causas de comiso se procederá breve y sumariamente.

ART. 20.

Las multas que se exijan por contravenciones al presente decreto se aplicarán por mitad al Tesoro público y á los detentores, denunciadores ó aprehensores.

ART. 21.

Si circunstancias particulares y de conocida trascendencia obligasen á los interesados á trasladar sus depósitos de un puerto á otro habilitado, se les permitirá por los Intendentes, despues de acreditar gubernativamente las causas; pero habrán de pagar el derecho de almacenaje en ambos depósitos, y dar caucion que asegure la entrada del tabaco en el nuevo destino.

ART. 22.

La circulacion interior de los tabacos extrangeros y de Ultramar queda sujeta á guias de las aduanas por donde se hubieren introducido si fuesen en mas cantidad que media arroba: los tabacos que no vayan con este requisito ó cuando se encuentren con una décima parte mas de lo guiado, ó cumplido el término de la guia serán comisados con los carruages y acémilas que los conduzcan.

ART. 23.

Aunque la obligacion que impone el artículo anterior no sujeta á los tragineros ó conductores á presentar los tabacos y su guia á ninguna Autoridad, podrán sin embargo los Alcaldes constitucionales y las personas autorizadas por las leyes cerciorarse de si las cargas y peso exceden á lo guiado; pero esto se hará sin causar extorsiones ni mas detencion que la muy precisa.

ART. 24.

A los especuladores de los puertos de introduccion se irán haciendo en las hojas ó certificaciones del tabaco que despachen, las rebajas del que vendan ó envíen al interior al tiempo de sacar las guias de la aduana: los bultos habrán de ir sellados, y no se exigirá derecho alguno por las guias y el marchamo.

ART. 25.

Los que se dediquen al cultivo del tabaco en la Península no necesitan mas requisitos que participar la porcion y lugar de las tierras que destinen á la siembra á los Ayuntamientos, quienes lo avisarán á los Intendentes respectivos y este al Gobierno, para que pueda conocerse el progreso de este ramo.

ART. 26.

El cultivador de tabacos pagará otra cantidad igual á la que le quepa por la contribucion territorial ordinaria: el Gobierno dispondrá el cobro con separacion de esta última contribucion.

ART. 27.

No podrá establecerse fábrica alguna de elavoracion de tabacos de hoja ó polvo sin obtener licencia expedida por los Intendentes respectivos, que las darán á todo el que la solicite.

ART. 28.

Las fábricas que existieren clandestinamente habrán de proveerse de la misma licencia para el dia primero de Julio próximo: en caso

de contravencion á este artículo ó al anterior incurrirá el propietario en la multa del tres tantos del importe de la patente que le corresponda.

ART. 29.

Todos los fabricantes pondrán sobre la puerta de su edificio el nombre de su fábrica. Asimismo estamparán su marca, con expresion de la calle y pueblo de su domicilio en las cajas, paquetes ó embalages de sus manufacturas. Los que asi no lo hicieren pagarán una multa proporcionada desde doscientos cincuenta á mil reales por primera vez, y doble por la segunda.

ART. 30.

Ningun fabricante podrá vender menos de una libra de tabaco sin tener licencia ó patente de expendedor.

ART. 31.

El Gobierno formará y remitirá á la Córtes inmediatamente para su aprobacion la tarifa de las sumas con que han de contribuir los fabricantes al recibir sus patentes; teniendo en consideracion: 1.º La base de un real de vellon en libra de tabaco de polvo y de diez y siete maravedises en la de cigarros por fabricacion: 2.º La graduacion de lo que puedan elaborar segun los operarios ó máquinas que expresen han de emplar: 3.º La diferencia de grandes, medianas y pequeñas poblaciones, que se reducirán á solo tres clases; y 4.º Los demas datos que la práctica y conocimientos puedan suministrar para el acierto.

ART. 32.

Las patentes de fabricacion se expedirán para un solo año, habiendo de renovarse para el siguiente. Si el fabricante aumentare de operarios ó de máquinas, está en la obligacion de avisarlo á la Intendencia para el aumento que corresponda en el importe del tercio sucesivo. Cualquiera omision en esta parte se castigará con una multa correspondiente.

ART. 33.

Los derechos de las patentes de fabricacion se pagarán por tercios dentro de los ocho dias que cumplan. No haciéndolo quedan autorizados los Intendentes y Alcaldes constitucionales para cerrar la fábricas hasta que se haga el pago.

ART. 34.

Los que se dediquen á la venta de tabacos habrán de proveerse de patente de expendedores. Todo puesto ó vendedor que se encuentre sin ella perderá los efectos por primera vez; por la segunda sufrirá ademas una multa del triple valor del tabaco, y por la tercera quedará ademas privado de ejercer esta industria y sujeto á las leyes.

ART. 35.

Las patentes de expendedor de tabacos se han de satisfacer al recibirlas ó por tercios anticipados, y cada año se renovarán.

ART. 36.

El Gobierno propondrá á las Córtes la tarifa de patentes de venta sobre la base de una cuarta parte de real por libra y del vecindario de las poblaciones, dividiéndolas en diez clases.

ART. 37.

Los expendedores de tabacos no podrán tener en su casa instrumentos de elaboracion, pena de ser reputados fabricantes, y multados en la suma que como tales corresponderia pagar por la patente de fábrica, recogiendoles ademas los útiles de elaboracion.

ART. 38.

Las fábricas de elaboración de tabacos y los puestos ó almacenes de venta podrán ser visitados por los empleados de Hacienda, previa autorizacion de los Intendentes y con el auxilio de uno de los Alcaldes constitucionales ó de un individuo del Ayuntamiento, para cerciorarse de si se cumplen las reglas de este decreto, y de si los tabacos que se hallen han sido legítimamente introducidos. No podrán sin embargo reconocer las habitaciones particulares de las familias.

ART. 39.

Los Alcaldes constitucionales pueden hacer el mismo reconocimiento por sí ó excitado por el Intendente de la provincia.

ART. 40.

Cualquiera contravencion á este decreto, que se halle á resultas de la visita, será castigada por primera vez con la pérdida de todos los tabacos que se encuentren y la multa de otro tanto valor: por segunda vez con la de los utensilios de elaboración ademas de la del tabaco, y una multa de triple valor de este, y á la tercera se le cerrará ademas para siempre la fábrica ó taller.

ART. 41.

Todos los que tengan existencias de tabacos, por cualquiera concepto adquiridas, quedan en la precisa obligacion de presentar á los Intendentes notas de las que sean para el dia 30 de Junio próximo. Los que acrediten legítima introduccion y haber pagado los derechos establecidos por los decretos de 9 de Noviembre de 1820, obtendrán la patente que queda establecida para la venta ó para la elaboración. Los que no puedan acreditarlo pagarán los derechos que se señalan, como si el tabaco fuese introducido en bandera extranjera.

ART. 42.

La visita de que hablan los arts. 38 y 39 se ha de hacer precisamente pasado el mes de Julio próximo, sin perjuicio de repetirse cuando convenga para cerciorarse de si las fábricas, puestos de venta ó cualquiera otro punto en que haya tabacos, estan provistos de las patentes respectivas y de si se observan los requisitos establecidos. En caso de contravencion se incurrirá en las penas que fija el art. 40.

ART. 43.

El fabricante ó expendedor que mezclase con los tabacos de polvo materias extrañas, ademas de perder todas las existencias, sufrirá una multa igual al tres rantos de su valor, quedando sujeto á las leyes por el daño que pudiera causar á la salud de los consumidores.

ART. 44.

El dia primero de Julio próximo, en que ha de ser libre la circulacion, fábrica y venta de tabacos, cesará esta por cuenta de la Nacion, suspendiéndose desde luego los acopios y trabajos de las fábricas nacionales. La venta sin embargo de los de polvo continuará solo en las capitales y cabezas de partido mientras se enagenan las existencias propias de la Nacion, y que se propaga la circulacion de esta especie por particulares.

ART. 45.

En dicho dia se reunirán en los almacenes de las capitales de provincia y de las cabezas de partidos administrativos, todas las existencias de los pueblos y estanquillos de su comprension, liquidándose y cerrándose sus cuentas.

ART. 46.

En todo el mes de Julio se remitirán por los Intendentes y Direcciones de las fábricas nacionales inventarios generales de las existencias de tabacos, con clasificación de su estado de consumo, máquinas, enseres y utensilios de fabricación al Director general del ramo. Con presencia de tales inventarios ó estados dispondrá el Gobierno inmediatamente la venta en pública subasta de los tabacos, distribuyéndolos en lotes donde haya grandes existencias para su mas facil elaboracion.

ART. 47.

Los tabacos elaborados de toda especie no podrán rematarse por menor valor que el de las tres cuartas partes de los precios de la actual tarifa; ni los de hoja en rama de cualquiera clase y el de Brasil, por menos valor que el de las tres cuartas partes de su costo por contrata, con el aumento de dos reales en libra por derecho. Pero si la hoja habana procediese de aquella factoría se graduará su valor á juicio de peritos, y siempre con el aumento de dos reales libra.

ART. 48.

El artículo anterior se entiende respecto de los tabacos de buena calidad; los que no lo sean, pero que puedan consumirse sin daño de la salud pública, se tasarán y venderán segun su estado, y los restantes se quemarán: todo previas las precauciones que el Gobierno determine para evitar fraudes y perjuicios.

ART. 49.

Los enseres, máquinas y utensilios de fábrica, se apreciarán asimismo y rematarán en público al mejor postor.

ART. 50.

Los edificios nacionales que sirvan de fábricas de tabacos luego que se enagenen las existencias pasarán al Crédito público. Se exceptúan sin embargo aquellos que á juicio del Gobierno tengan útil aplicación para cuarteles, oficinas, archivos, ú otro uso público de conocida conveniencia.

ART. 51.

Si se presentaren compradores ó arrendatarios de tales edificios comprando sus máquinas y enseres para continuar la fabricación por su cuenta, serán preferidos.

ART. 52.

De los tabacos, máquinas y enseres adquiridos por particulares por compra á la Nacion podrá usarse libremente para venta, traspaso y demas contratos libres de todo otro derecho que el de la patente de expendedor; para lo cual se proveerán de documento que acredite la compra.

ART. 53.

Si á algun comprador de tabacos le acomodase extraerlos de la Península se le abonará un 10 por 100 del valor en que los remató, luego que acredite con certificacion del Cónsul español su introduccion en pais extranjero.

ART. 54.

Los empleados de nombramiento Real que queden sin destino ni ocupacion por consecuencia de este decreto, se declaran sujetos á las leyes generales que rigen ó en adelante rigieren sobre cesantes de todos los cuerpos y clases respectivos.

ART. 55.

Aunque el exacto cumplimiento de este decreto pertenece á los

funcionarios de la Hacienda pública, se declaran también responsables á las Autoridades civiles, militares y municipales que, requeridas por los Intendentes, no les presten el auxilio y cooperación que les pidan.

ART. 56.

El Gobierno circulará la instrucción necesaria para la mas pronta y segura ejecución de las disposiciones que contiene el presente decreto.

ART. 57.

El Gobierno queda autorizado para satisfacer los créditos no realizados de tabacos que haya adquirido de particulares, en virtud de los decretos vigentes, ó de contratistas por entregas en tiempo hábil, con los tabacos existentes en las fábricas y almacenes nacionales á los precios de venta que quedan establecidos en el artículo 47, y con los derechos que devenguen las nuevas introducciones que hagan los interesados.

ART. 58.

Cuidará el Gobierno de reunir en una sola mano en cada provincia, para traer luego al centro, la cuenta de todos los productos que diere este ramo por cualquiera de los conceptos establecidos, así como las noticias estadísticas del cultivo, fabricación, importación y exportación que se hiciere, para que con tales datos, puedan las Córtes sucesivas hacer las mejoras convenientes. Cadiz 28 de Junio de 1823. = Tomas Jener, Presidente. = Domingo Eulogio de la Torre, Diputado Secretario. = Francisco de Paula de Soria, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Cádiz á 4 de Julio de 1823.

Lo comunico á V. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Cadiz 5 de Julio de 1825.

Juan Antonio Yandiola.